



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00031-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000318-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01683-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : PESQUERA DON AMERICO S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : **Numeral 29** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.965 UIT.
Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de Tolerancia establecido del 3% de su Capacidad de bodega (5.243 t.)
Suspensión: 12 días efectivos del permiso de pesca.

SUMILLA : **DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2024 en el extremo de los artículos 1 y 2 de la parte resolutive. En consecuencia, corresponde reformular los artículos 1 y 2. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; todo ello, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



VISTOS:

- i) El Informe Legal n.° 00002-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH de fecha 12.01.2024.
- ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2024.
- iii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, identificada con R.U.C. n.° 20601900514 (en adelante, la empresa **DON AMERICO**), mediante escrito con Registro n.° 00050626-2024 de fecha 02.07.2024 y su ampliatorio mediante el escrito de registro n.° 00050626-2024-3 de fecha 06.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01683-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme se aprecia del Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) – E/P 0218-055 n.° 000407 de fecha 30.05.2021, se constató que la embarcación pesquera PDA-03 de matrícula CO-21696-PM, de titularidad de la empresa **DON AMERICO**, descargó la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción n.° 2957-2021. En ese sentido, habría excedido en **1.46 % (5.243 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca¹, ascendente a **350.00 m3 (359.10 t.)**.
- 1.2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023², se resolvió, entre otros³ sancionar a la empresa **DON AMERICO** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del RLGP, con una sanción de multa de 0.970 UIT y el decomiso de del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (5.27 t.)⁴.
- 1.3. Según consta en la Carta n.° 00000002-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.01.2024, se comunicó a **DON AMERICO**, el Informe Legal n.° 00002-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH de fecha 12.01.2024, donde se concluye que la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023 contendría vicios que conllevarían a su nulidad parcial en el extremo del artículo 1. De esta manera, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Cabe precisar que, presentó sus descargos mediante el escrito de registro n.° 00062515-2023-1 de fecha 24.01.2024.
- 1.4. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP⁵ de fecha 26.02.2024, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

1 Otorgado mediante Resolución Directoral n.° 1321-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.08.2018.

2 Notificada a **DON AMERICO** el día 10.04.2023 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004922-2023-PRODUCE/DS-PA.

3 A través del artículo 3 de la mencionada resolución, se sancionó a la empresa **CANTARANAS S.A.C.**, con una multa de 1.093 UIT, sanción que fue notificada el 10.08.2023, conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal n.° 00004920-2023-PRODUCE/DS-PA y n.° 00004921-2023-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.° 017760.

4 El artículo 2 del referido acto administrativo declaró tener por cumplido el decomiso.

5 Notificada el 11.03.2024, mediante la Carta n.° 047-2024-PRODUCE/CONAS-CP y Acta de Notificación y Aviso n.° 008192.



- 1.5. En mérito a la Resolución Directoral n.° 01683-2024-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 10.06.2024, se sancionó a **DON AMERICO** por la infracción tipificada en el numeral 90 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.6. Contra la resuelto, la empresa **DON AMERICO** presentó un recurso de apelación⁷ mediante el escrito con Registro n.° 00050626-2024 de fecha 02.07.2024, y su ampliatorio con escrito de registro n.° 00050626-2024-3 de fecha 06.09.2024. Asimismo, precisar que solicitó audiencia para sustentar informe oral⁸, el cual fue otorgado mediante la Carta n.° 00000349-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.08.2024, programándose para el día 09.09.2024, conforme consta en la Constancia que obra en el expediente administrativo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. **RESPECTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES N.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

En el presente caso, de acuerdo al Informe Legal n.° 00002-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 2508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA aplicó parcialmente lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA. Ya que, si bien consideró el agravante de reincidencia para el cálculo de la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 del REFSPA, no se advierte que haya efectuado un análisis de dicha circunstancia agravante. Ello, al no haber tenido en cuenta la suspensión correspondiente.

6 Notificada el 12.06.2024, a DON AMÉRICO, mediante Cédula de Notificación Personal 0003754-2024-PRODUCE/DS-PA.

7 Mediante el Memorando n.° 00000004-2025-PRODUCE/CONAS-UT, el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, en atención a lo dispuesto en el Informe Legal N° 00001-2025-PRODUCE/CONAS-UT/KDCM, remitió a esta Área Especializada Colegiada de Pesquería el expediente PAS-00000318-2022.

8 El cual fue puesto en conocimiento de los miembros del Área Especializada Colegiada de Pesquería, mediante correo electrónico de fecha 06.03.2025.

9 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Seguidamente, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP, se advierte que en su parte considerativa si bien se menciona que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 1, en la parte resolutive de la RCONAS, se declaró la nulidad de oficio y la caducidad de dicha resolución directoral. De esta manera, se configura un vicio de nulidad, en tanto resulta incongruente la motivación existente respecto de lo expresado en la parte resolutive.

De esta manera, este Consejo considera que corresponde anular lo indicado y reformular la parte resolutive, en los términos siguientes:

Donde dice:

“Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR la CADUCIDAD del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido; y proceder a su ARCHIVO”.

Debe decir:

“Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, en el extremo de los artículos 1° y 2°; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR la CADUCIDAD PARCIAL DE OFICIO, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido; y proceder a su ARCHIVO. DECLARAR SUBSISTENTE lo resuelto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023”.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que encualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

Además, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC10 señaló que:

“(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”.

De esta manera, el Tribunal Constitucional desarrollando el concepto de interés público, lo equipara al concepto de interés general que, como fin del estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.¹¹

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

“(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad (...) estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar (...) sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)”¹².

En ese sentido, el interés público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones y necesidades de la colectividad, que motiva la acción y la organización de la Administración Pública. Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines, y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos.

10 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

11 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0090-2014-AA/TC. Fundamento jurídico 11. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4. Disponible en: [tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)



Consecuentemente, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General. De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

En consecuencia, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP, contiene un vicio de nulidad, específicamente por la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG. En tanto, se ha verificado que el acto administrativo en mención fue emitido vulnerando el Principio de Legalidad, agravando el interés público. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio únicamente en el extremo de la parte resolutive de los artículos 1 y 2, reformulándose los mismos en los términos antes expuestos.

De otro lado, teniendo en consideración que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP, fue notificada mediante la Carta n.° 00000033-2024-PRODUCE/CONAS-CP el día 26.02.2024¹³, este Consejo se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio de dicho acto administrativo.

3.2. EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, al haberse verificado el error de incongruencia en la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP, este Consejo ha determinado que corresponde anular parcialmente la citada resolución.

De esta manera, siendo el estado de las cosas al haberse emitido la Resolución Directoral n.° 1683-2024-PRODUCE/DS-PA, corresponde que el CONAS emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

13 Conforme a la Constancia de Notificación, Constancia de Depósito y Constancia de Confirmación de Recepción de la Notificación Electrónica, todos de fecha 26.02.2024.



IV. ANÁLISIS DEL RECURSO Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DON AMERICO**:

4.1 En cuanto a la infracción imputada por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, tipificada el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

*La empresa **DON AMERICO** afirma que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Sanciones, para que se acredite la comisión de la infracción en mención se requiere: (i) que, el administrado ostente el permiso de pesca de una embarcación y (ii) que, el día de la infracción, se haya desarrollado actividades extractivas excediendo la tolerancia del 3%.*

En ese sentido refiere que no se cumpliría con el (ii) requisito, pues precisa que conforme se aprecia del Reporte de Calas de la embarcación PDA-03 de fecha 29 de mayo de 2021, de acuerdo con la experiencia del Patrón de la embarcación en mención, la cantidad del recurso extraído fue de 350 toneladas. En ese sentido, afirma que ello estaría dentro del margen autorizado en su permiso de pesca. Sin embargo, indica que al momento de la descarga la pesca descargada fue de 375.14 toneladas, excediéndose de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca. Por tanto, considera que no se puede imponer sanción, pues no estaría fehacientemente acreditado que las mangueras que transportan el pescado desde la embarcación a la tolva hayan estado totalmente limpias y que por ello se haya podido aumentar la pesca que consignó el patrón de la embarcación en el reporte de calas.

Bajo ese alcance, afirma que no existe un protocolo para los establecimientos industriales pesqueros respecto de la limpieza de las tuberías al momento de realizar la descarga. Por tanto, sostiene que su accionar no responde a una acción dolosa ni culpable, motivo por el cual no debe sancionársele por los cargos imputados.

Con respecto a lo señalado por la empresa **DON AMERICO** en cuanto al Reporte de Calas, corresponde mencionar que mediante el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, se establecieron las medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

En los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la norma precitada, se establece que los titulares de los permisos de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta están obligados a registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, además de designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.

En ese sentido, la Administración ha establecido una serie de procedimientos y obligaciones a efecto de corroborar la información recibida. Es decir, el momento de la fiscalización se instituye como la constatación objetiva de lo declarado. En ella, ya no solo interviene la parte declarante, sino también la Administración, personificada por los fiscalizadores.



Por tanto, en el presente caso se advierte que la empresa **DON AMERICO** a través del Reporte de Calas remitido a través del Reporte de Faenas y Calas n.° 21696-202105280541, informó con fecha 29.05.2021, que extrajo la cantidad de 350 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta; información que constituye en sí una declaración de parte que debe ser corroborada al momento de la fiscalización, pudiendo constatarse que, contrariamente a lo declarado, descargó la cantidad de 375.140 t., excediendo la tolerancia de su capacidad de bodega.

De otro lado, en relación a lo alegado sobre las mangueras que transportan el pescado desde la embarcación a la tolva no hayan estado totalmente limpias, y haya podido aumentar la pesca que consignó el patrón de la embarcación en el reporte de calas. Precisamos que a través del Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se indica que, en la actividad de la descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, menciona que el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva, vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado.

Efectivamente, en la actividad de descarga, no sólo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, queda claro que son tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-055-000407 de fecha 30.05.2021 y el Reporte de Recepción n.° 2957-2021. En dichos documentos se advierte que los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, verificaron que la embarcación pesquera PDA-03 de matrícula CO-16602-PM, de titularidad de la empresa **DON AMERICO**, descargó la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta. Lo cual excede en **1.46 % (5.243 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³. La capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, mediante Resolución Directoral n.° 1321-2018-PRODUCE/DGPCHDI, asciende a **350.00 m³ (359.10 t.)**; por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superan dicha tolerancia:

E/P PDA-03					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
375.140 t.	350.00 m ³	359.10 t.	360.50 m ³	369.87 t.	5.243 t.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Dicho documento puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa **DON AMERICO**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en



ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa **DON AMERICO** pueda presentar.

En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que la empresa **DON AMERICO** no ha presentado documento alguno que sustente que efectivamente durante la fiscalización del día 30.05.2021, existieron residuos en las tuberías y que por ello se haya incrementado la pesca que consignó el patrón de la embarcación en el reporte de calas. Todo ello de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG.

Por otra parte, es conveniente precisar que **DON AMERICO**, al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁴, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En el presente caso, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, conforme a sus competencias, a través de la Resolución Directoral n.° 1321-2018-PRODUCE/DGPCHDI¹⁵ de fecha 06.08.2018; aprobó a favor de **DON AMERICO** el cambio de titular del permiso de pesca para operar la E/P PDA-03 de matrícula CO-21696-PM para la extracción del recurso Anchoqueta con destino a consumo humano indirecto con una capacidad de bodega de **350.00 m3** (359.10 t.); no obrando autorización posterior alguna que modifique la mencionada capacidad. Por tanto, la capacidad de bodega de la embarcación pesquera, es aquella señalada en la mencionada Resolución Directoral.

En ese sentido, conforme se indicó precedentemente, al haber descargado el día 30.05.2021 la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoqueta, según el Reporte de Recepción n.° 2957-2021, **DON AMERICO** excedió en **1.46 % (5.243 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

4.2 Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad.

*La empresa **DON AMERICO** arguye que, la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP no responde a criterios esenciales mínimos previstos en una norma con rango de ley, ni a parámetros a los cuales dicha tipificación deba sujetarse. En esa línea, aduce que esto ha permitido un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria atribuida a la Administración, la cual se encuentra prohibida por el Tribunal Constitucional, por ello sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.*

¹⁴ Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

¹⁵ A través de la Resolución Directoral n.° 1552-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2018 se aprobó la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación OSQUITAR a PDA-03 manteniéndose la capacidad de bodega de 350.00 m3.



Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad¹⁶, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad¹⁷ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹⁸ (en adelante LGP) como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por la empresa **DON AMERICO**, se debe señalar que la normativa¹⁹ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP²⁰, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Conforme a lo expuesto, las conductas atribuidas a la empresa **DON AMERICO** constituyen una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP²¹ y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

En esa línea, la conducta imputada a la empresa **DON AMERICO** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*.

En el presente caso, conforme se señaló precedentemente, el día 30.05.2021, se constató que la embarcación pesquera PDA-03 de matrícula CO-21696-PM, de titularidad de la empresa **DON AMERICO**, descargó la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción n.° 2957-2021. En ese sentido, habría excedido

¹⁶ **Artículo 248 del TUO de la LPAG**

Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

¹⁷ **Artículo 248 del TUO de la LPAG**

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹⁸ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatoria.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad.* - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

²⁰ **CAPITULO II**

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²¹ Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.



en **1.46 % (5.243 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a **350.00 m³ (359.10 t.)**, estos hechos quedaron registrados por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P 0218-055 n.° 000407.

Por tanto, lo alegado por la empresa **DON AMERICO** carece de sustento.

3.1 Sobre la presunta vulneración del Principio de Prohibición de la aplicación de la reforma en peor.

*La empresa **DON AMERICO** alega que, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG establece que: “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*

Bajo esa premisa aduce que, de la norma legal precitada se desprende una regla que prohíbe que la autoridad que resuelva de forma posterior al recurso impugnativo interpuesto imponga una sanción más gravosa al administrado, caso contrario se afectarían sus derechos e intereses legítimos.

En el caso concreto, afirma que la nulidad de oficio declarada por este Consejo tuvo su origen única y exclusivamente a partir de que se recurrió la Resolución de Sanción, lo que implica de manera inexorable la vulneración del principio de prohibición de la aplicación de la reforma en peor.

Al respecto, se precisa que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en los considerandos del Acta n.° 001-2023-PRODUCE/CONAS-PLENO²² señala y precisa que:

“El último punto a analizar es si el procedimiento arriba mostrado (revisión de legalidad, declaración de nulidad, retroacción del procedimiento y emisión de nuevo acto administrativo con una sanción probablemente más gravosa), contraviene el principio-garantía del non reformatio in peius al que hemos aludido anteriormente. Esto es lo que la doctrina denomina “reforma peyorativa indirecta”.

Efectivamente, la reforma peyorativa indirecta se encuentra proscrita pues implicaría utilizar de manera abusiva o engañosa la vía de la nulidad, utilizando razones nimias, formalistas e intrascendentes, pues el objetivo real es la modificación hacia arriba de la sanción. Pero ello no se presenta en el caso materia de análisis.

Primero, porque como claramente establece la LPAG, la atribución de nulificar actos administrativos es excepcional, al punto que solo puede fundarse cuando se agravie el interés público o los derechos fundamentales y se contravenga el ordenamiento jurídico. En tal sentido, no puede sustentarse en razones banales o carentes de gravedad.

²² 08.09.2023. fj 29, 31 y 32: (<https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/conas/acta-001-2023.pdf>).



Segundo, porque es claro que la aplicación disminuida o incluso la inaplicación de sanciones que se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico, constituyen de por sí un agravio al interés público y una patente contravención a las normas vigentes.

En esa línea, cabe señalar que el criterio establecido en el Acuerdo Plenario respecto de la capacidad nulificante, fue considerado ya desde el año 2021 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia de **CASACIÓN n.° 24459-2018**²³ de fecha **09.03.2021**; en donde se indica que la prohibición de *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.

De esta manera verificamos que lo resuelto por la autoridad administrativa no importa que se dé una situación de desventaja para los administrados, o que se afecte el debido proceso, ya que partir del nuevo pronunciamiento, tiene el derecho para impugnarlo.

Bajo ese alcance, es menester señalar que mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2024 se determinó la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; y en su numeral 3.3, este Consejo analizó el Principio de Prohibición de la aplicación de la Reforma en Peor y determinó que no se pronunciaría sobre el fondo del asunto pues contravendría el citado principio, ya que de haberlo hecho determinaría la imposición de una sanción más grave para la administrada.

Aunado a lo señalado en los párrafos anteriores, es de precisar que este Consejo ejerció a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2024 la potestad circunscrita en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG que faculta a la autoridad administrativa a invalidar un acto que adolece de un vicio, pudiendo ésta pronunciarse sobre el fondo o reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, por tanto, el accionar de este Consejo responde a lo circunscrito en el principio de legalidad.

Por ello, el argumento esgrimido por la empresa **DON AMERICO**, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **DON AMERICO** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

23 29.03.2021. fj 7.2 al 7.4 (Disponible en: <https://jurisprudencia.pi.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=db111030-5c24-4dd3-8d74-4bcb6990658>)



De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.03.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00016-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2024 en el extremo de los artículos 1 y 2 de la parte resolutive. En consecuencia, corresponde reformular los artículos 1 y 2, de acuerdo a los términos siguientes:

Donde dice:

*“Artículo 1.- **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*Artículo 2.- **DECLARAR** la **CADUCIDAD** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**”.*

Debe decir:

*“Artículo 1.- **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023, en el extremo de los artículos 1° y 2°; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*Artículo 2.- **DECLARAR** la **CADUCIDAD PARCIAL DE OFICIO**, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO. DECLARAR SUBSISTENTE** lo resuelto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución Directoral n.° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2023”.*

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DON AMERICOS.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01683-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; todo ello, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** y **CANTARANA S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

